

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 01639 00
Accionante.	Gloria Astrid Boada Hernández Y Julio Cesar Giraldo Cespedes
Accionado.	Superintendencia de Sociedades –Delegatura de Procedimientos Insolvencia-.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por los accionantes de la referencia, contra la Superintendencia de Sociedades –Delegatura de Procedimientos de Insolvencia-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho a la Propiedad, Derecho al Acceso a la Administración de Justicia y Derecho a la Doble Instancia¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. Los accionantes a través de apoderada Judicial, fundamentaron la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que, la sociedad IBIS S.A.S. identificada con el Nit. 809.006.974- 0, fue admitida en proceso de reorganización el 22 de noviembre de 2.016, siendo declarada en liquidación por adjudicación mediante decisión del 4 de junio de 2.019.

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 21 de julio de 2023, secuencia 6291.

2.1.2. Que, la sociedad IBIS S.A.S. a través de su representante legal suplente, transfirió a título de compraventa a favor de los accionantes los siguientes inmuebles así:

➤ A la señora GLORIA ASTRID BOADA HERNANDEZ

Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-16621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío a través de escritura pública número 1031 del 15 de mayo de 2.019 de la Notaría Primera del Círculo de Ibagué, por valor de \$30.000.000,00

Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-171189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío a través de escritura pública número 1030 del 15 de mayo de 2.19 de la Notaría Primera del Círculo de Ibagué, por valor de \$46.000.000,00

➤ Y al señor JULIO CESAR GIRALDO CESPEDES

Inmueble consistente en la casa lote número 1-18 Primera Etapa del Conjunto Campestre Aposentos de Yerbabuena ubicada en la Vereda del Mercenario y San Gabriel, Jurisdicción del Municipio de Sopó, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-103812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca a través de escritura pública número 449 del 5 de marzo de 2.018, de la Notaría Primera del Círculo de Ibagué, por valor de \$121.000.000,00

2.1.3. Que el señor LUIS HERNANDO PEÑA RAIKAN en calidad de liquidador de la sociedad IBIS S.A.S., mediante apoderado judicial, radicó ante la Superintendencia de Sociedades demanda de Ineficacia y Nulidad de Contrato enmarcada dentro de acción revocatoria, correspondiéndole como número de radicación el 2021-840-00016 la cual fue admitida el 13 de enero de 2.022, formulando las siguientes pretensiones:

“Que se declarara la revocatoria del contrato de compraventa realizado a través de la escritura pública número 1031 del 15 de mayo de 2.019 de la Notaría Primera del Círculo de Ibagué, a través del cual se transfirió el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-16621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío.

Que se declarara la revocatoria del contrato de compraventa realizado a través de la escritura pública número 1030 del 15 de mayo de 2.019 de la Notaría Primera del Círculo de Ibagué, a través del cual se transfirió el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-171189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío.

Que se declarara la revocatoria del contrato de compraventa realizado a través de la escritura pública número 449 del 5 de marzo de 2.018 de la Notaría Primera del Círculo de Ibagué, a través del cual se transfirió el inmueble identificado con

el folio de matrícula inmobiliaria 176-103812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca.

Que se ordenara la cancelación de las escrituras públicas números 1030, 1031 y 449, todas de la Notaría Primera del Circuito de Ibagué.

Que se ordenara la cancelación de los registros de las escrituras públicas números 1030, 1031 y 449, todas de la Notaría Primera del Circuito de Ibagué, en los folios de las matrículas inmobiliarias.

Que se declarara la inoponibilidad frente a los acreedores del deudor de los actos jurídicos demandados.

Que se condene a la demandada, como poseedora de mala fe a la restitución del bien enajenado y al pago de los frutos civiles, así como las costas del proceso.”

2.1.4. Que, para la fecha de adquisición de los inmuebles se encontraba vigente un acuerdo así como un inventario de activos, debidamente aprobado por los acreedores en el mes de noviembre de 2.015, dentro del cual no estaban incluidos los bienes inmuebles objeto de la demanda de Ineficacia y Nulidad de Contrato que se adelantó ante la Superintendencia de Sociedades, compromiso al que además se le incorporó una cláusula de “no hacer” mediante la cual se prohibía la venta y enajenación de activos sin la autorización del Comité de acreedores, cláusula única, exclusiva, vinculante y de obligatorio cumplimiento para los activos relacionados dentro del acuerdo, más no para los que se encontraban fuera de este.

2.1.5. Que, las propiedades adquiridas por la accionante GLORIA ASTRID BOADA HERNANDEZ, se cancelaron en el mes de noviembre de 2015 a través de transacción efectuada por ella y recibida por el representante legal de la sociedad IBIS S.A.S., señor NEIVER EDUARDO MARTÍNEZ BUSTOS, en vigencia del acuerdo aprobado por los acreedores.

2.1.6. Que, la sociedad IBIS S.A.S. dispuso una cuenta por pagar para el señor NEIVER EDUARDO MARTINEZ BUSTOS quien para entonces era el representante legal y accionista mayoritario y que había adquirido en nombre propio los referidos predios, aspecto confirmado con el testimonio del representante legal suplente dentro del proceso tramitado ante la superintendencia de Sociedades, quien bajo la gravedad del juramento manifestó que los bienes habían sido adquirido a título personal por el señor NEIVER EDUARDO MARTINEZ BUSTOS.

2.1.7. Que, el señor NEIVER EDUARDO MARTINEZ BUSTOS en el año 2.017, adquirió una deuda personal con el señor JULIO CESAR GIRALDO CESPEDES, por la suma de un mil millones de pesos m/te (\$1.000.000.000,00) soportada en una letra de cambio, con el fin de atender pagos a proveedores para continuar con la actividad económica. Incurriendo en incumplimiento con los pagos al acreedor quien empezó a

efectuar los requerimientos respectivos al señor MARTINEZ BUSTOS, anunciándole su intención de hacer efectiva la letra de cambio instaurando una demanda ejecutiva en su contra para recuperar su dinero, por lo que consideró la posibilidad de disponer del inmueble de su propiedad, proponiéndole a su acreedor la entrega del inmueble identificado “*casa lote número 1-18 Primera Etapa del Conjunto Campestre Aposentos de Yerbabuena ubicada en la Vereda del Mercenario y San Gabriel, Jurisdicción del Municipio de Sopó, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-103812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca*” en forma de pago.

2.1.8. Que, las transacciones objeto de reproche dentro del proceso de Ineficacia y Nulidad del Contrato adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, no constituyeron descalabro financiero alguno, por cuanto, los inmuebles no fueron adquiridos con dineros de la sociedad IBIS S.A.S., circunstancia que no fue demostrada dentro del proceso, toda vez que las propiedades se adquirieron con recursos de su socio mayoritario el señor NEIVER EDUARDO MARTINEZ BUSTOS y dentro del debate probatorio quedó plenamente acreditado con la intervención del representante legal suplente de la citada sociedad, que los inmuebles involucrados dentro del proceso, se adquirieron a título personal con recursos propios de su socio mayoritario el señor NEIVER EDUARDO MARTINEZ BUSTOS, resaltando que dentro del proceso no se demostró lo contrario.

2.1.9. Que, al interior de la Dirección de Procesos Especiales de la Superintendencia de Sociedades se surtió todo el trámite procesal y el 23 de junio de 2.023 se profirió decisión de fondo, dictando sentencia previas consideraciones del despacho, concediendo todas las pretensiones de la demanda, tal como se desprende del audio y video.

2.1.10. Que en contra de la citada sentencia de interpuso recurso de apelación, al cual no se dio trámite, en virtud del contenido del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, quedando por ende en firme la decisión emitida.

2.1.11. Que, dentro de la sentencia atacada no se tuvo en cuenta ninguno de los argumentos planteados por la parte demandada, como tampoco ninguna de las pruebas allegadas, para haber entendido el contexto en que se desarrollaron los hechos, no se avizora en la conducta de los demandados, la intención de burlar los intereses de ninguno, lo cual le hubiere permitido al fallador tener una visión más amplia, toda vez que su fallo denota una postura en exceso restrictiva que vulnera derechos fundamentales.

2.2. En consecuencia, solicita se ordene a la Superintendencia convocada, (i) decretar la nulidad de la sentencia proferida por la Dirección de Procesos Especiales de la Superintendencia de Sociedades de Bogotá. (ii) se adopté una decisión acorde con los supuestos fácticos y jurídicos expuestos en dirección a garantizar debidamente los derechos

fundamentales al Debido Proceso, Derecho a la Propiedad, Derecho al Acceso a la Administración de Justicia y Derecho a la Doble Instancia. Y (iii), de manera subsidiaria y para garantizar el derecho fundamental a la Doble Instancia, en caso de ser necesario se conceda el recurso de apelación.

3. RÉPLICA

3.1. La Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades², después de informar el trámite del proceso de reorganización de IBIS S.A.S. en Liquidación Judicial; arguyó que solicita declarar la improcedencia de la tutela en estudio por no configurarse ninguna vía de hecho por defecto procedimental, sustancial ni fáctico ni haber vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad, al acceso a la administración de justicia y a la doble instancia toda vez que, en el proceso de acción de revocatoria identificado con No. 2021-840-00016, se aplicaron los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso, respetando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Indicó, en relación a la inconformidad de los accionantes, que

“Es cierto que el ex representante legal suplente de Ibis S.A.S. en Liquidación Judicial transfirió el derecho dominio de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 280-16621 y 280-171189 a la señora Gloria Astrid Boada Hernández.

(...)

Es cierto que el ex representante legal suplente de Ibis S.A.S. en Liquidación Judicial transfirió el derecho dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-103812 al señor Julio César Giraldo Céspedes. Sin embargo, esta transferencia no se realizó a título de compraventa, como lo afirma el accionante, sino correspondió a una dación en pago de una acreencia personal que el señor Neyger Eduardo Martínez Bustos tenía a su cargo y a favor del accionante. Acreencia que se pagó con un bien inmueble que no era de propiedad del deudor Neyger Eduardo Martínez Bustos sino de la sociedad Ibis S.A.S. en Liquidación Judicial.

(...)

Ahora bien, la parte accionante a través de la acción de tutela está intentando revivir etapas procesales que precluyeron en el proceso de acción revocatoria y que la parte demandada, hoy accionante, dejó vencer en silencio y en otra oportunidad, como lo es el traslado de las pruebas allegadas por la parte demandante, no recorrió de manera correcta. Si bien presentó un escrito dentro del término de traslado, este no se refirió a las pruebas allegadas por su contraparte, sino que lo utilizó para “describir” el escrito con el que la parte demandante recorrió el traslado de las pruebas

allegadas por la parte pasiva, como se evidencia en radicado No. 2023-01-515871 de 13 de junio de 2023.

Hoy, con la presentación de la acción de tutela, está alegando aspectos que no debatió o debatió sin pruebas en el proceso de acción revocatoria. A su vez, en aquel proceso el objeto del mismo se concentraba en los negocios jurídicos celebrados por la sociedad en concurso sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 280-16621, 280-171189 y 176-103812 y no era una carga procesal de la parte demandante demostrar la manera como la sociedad en concurso adquirió los inmuebles, este no era el objeto de la acción revocatoria adelantada en el proceso con No. de expediente 2021-840-00016. Si la parte demandada, consideraba pertinente realizar su defensa con este argumento debió haber utilizado las etapas procesales para ello en aquel proceso. Sin embargo, como se advirtió, dejó vencer en silencio el traslado de la demanda, fue el Despacho quien con el fin de esclarecer la verdad decretó pruebas de oficio.

(...)

Sea preciso señalar que los accionantes buscan a través del juez constitucional desvirtuar los fundamentos en que se sustentó este Despacho para proferir sentencia en el proceso 2021-840-00016, poniendo al juez constitucional a inmiscuirse en la competencia de otra jurisdicción.

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas.

En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho

fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

(...)

Como se expuso, la decisión adoptada por esta Entidad en sentencia de 23 de junio de 2023 se sustentó en las pruebas decretadas y practicadas en el proceso y dando aplicación a lo previsto en la norma.

En consecuencia, no se aflora defecto alguno en la decisión proferida en la providencia objeto de estudio, que es la única posibilidad en que se permite la actuación de la tutela contra providencias o actuaciones judiciales, toda vez que, para el desenlace en cuestión, la Superintendencia de Sociedades se basó objetivamente en la Ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso con la garantía al debido proceso, al acceso a la justicia y a la contradicción

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno a la procedencia de la acción de tutela de cara a las decisiones jurisdiccionales tomadas por la Superintendencia de Sociedades.

La tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial ordinario, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, para que esta prerrogativa sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el Legislador, como lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política, pues, de lo contrario, quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la misión de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso se denomina las “*formas propias de cada juicio*” y constituye, por lo tanto, la garantía de

referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales³.

Sobre el particular, media precedente en el que se determina que para que la acción de tutela sea procedente contra las providencias judiciales proferidas por las Superintendencias, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad⁴ y si la providencia judicial incurre en alguno de los defectos o causales especiales: (i) orgánico; (ii) procedimental; (iii) fáctico y (iv) sustantivo. Adicionalmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido como causales de procedencia (i) el error inducido, (ii) la decisión sin motivación, (iii) el desconocimiento del precedente y (iv) la violación directa de la constitución⁵. (Sentencia T-734 de 2014).

A su turno, en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, de 16 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga, resolvió impugnación contra fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, radicado STC13422-2022 de 7 de octubre de 2022, en donde confirmó lo decidido por la Sala Civil en el que se adujo que las acciones revocatorias concursales son de única instancia, exponiendo entre otros argumentos que:

“Es menester resaltar, que de conformidad a la Ley 1116 de 2006, así como con la jurisprudencia de la Sala especializada de cierre en asuntos concursales, de manera reiterada se ha expresado, que los trámites de revocatoria, como en el asunto que en este escenario es confutado, son de única instancia, y por ello, se aduce en este proveído la correcta decisión de denegar el recurso de apelación interpuesto por parte de las aquí suplicantes, por parte de la Delegada para asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades”

4.3. Caso en concreto

En el presente caso, los accionantes se duelen, concretamente, de las decisiones adoptadas en la audiencia celebrada el 23 de junio de 2023, contenida en Acta: 2023-01-535656, mediante la cual, la Superintendencia de Sociedades ordenó:

“Primero. Revocar la transferencia del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 176-103812 a título de compraventa a favor de Julio César Giraldo Céspedes, efectuada mediante escritura pública número cuatrocientos cuarenta y nueve (449) de la Notaria Primera del Círculo Notarial de Ibagué.

³ Sentencia T-242 de 1999

⁴ “(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”.

⁵ Sentencias T-156 de 2009, T-189 de 2009, T-491 de 2009 y T-513 de 2009.

Segundo. Ordenar a la Notaría Primera del Círculo Notarial de Ibagué que cancele la escritura pública número cuatrocientos cuarenta y nueve (449).

Tercero. Revocar la inscripción de la escritura pública número cuatrocientos cuarenta y nueve (449) de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Ibagué en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-103812 obrante en la anotación número trece (13) del citado folio.

Cuarto. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que cancele la anotación número trece (13) del folio de matrícula inmobiliaria No. 176-103812.

Quinto. Ordenar al demandado Julio César Giraldo Céspedes, que reintegre al patrimonio de IBIS S.A.S. en Liquidación Judicial en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 176-103812.

Sexto. Revocar la transferencia del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 280-16621 a título de compraventa a favor de Gloria Astrid Boada Hernández, efectuada mediante escritura pública número mil treinta y uno (1031) de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Ibagué.

Séptimo. Ordenar a la Notaría Primera del Círculo Notarial de Ibagué que cancele la escritura mil treinta y uno (1031)

Octavo. Revocar la transferencia del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 280-171189 a título de compraventa a favor de Gloria Astrid Boada Hernández, efectuada mediante escritura pública número mil treinta (1030) de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Ibagué.

Noveno. Ordenar a la Notaría Primera del Círculo Notarial de Ibagué que cancele la escritura mil treinta (1030).

Décimo. Ordenar a la demandada Gloria Astrid Boada Hernández, que reintegre al patrimonio de IBIS S.A.S. en Liquidación Judicial en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 280-16621 y 280-171189

Décimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que libere los oficios respectivos y adjunte las copias auténticas necesarias, del acta que da cuenta de esta providencia y los remita a la Notaría Primera del Círculo Notarial de Ibagué y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para lo pertinente.

Décimo segundo. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá que rinda informe sobre el cumplimiento de lo ordenado, dentro de los cinco días siguientes al recibo del respectivo oficio

Décimo tercero. Ordenar a la Notaría Primera del Círculo Notarial de Ibagué que rinda informe sobre el cumplimiento de lo ordenado, dentro de los cinco días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Décimo cuarto. Declarar que los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliarias Nos. 176-103812, 280-16621 y 280-171189 integran el patrimonio de IBIS S.A.S en liquidación judicial.

Décimo quinto. *Condenar en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se pagará por los demandados a IBIS S.A.S. en liquidación judicial.*

Décimo sexto. *Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial realizar la liquidación de costas. Décimo séptimo.* *Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia del acta que da cuenta de esta providencia a la Dirección de liquidaciones Judiciales I, para efectos del trámite incidental en curso o por iniciar o al Juez del concurso que corresponda.*

La anterior providencia se notificó en estrados, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue negado por improcedente, decisión que se notificó en estrados sin manifestación de la parte.

Siendo las 12 p.m. se dio por terminada esta audiencia. Hace parte integral del acta la grabación de lo ocurrido en ella.”

Preliminarmente, cumple anotar que se satisfacen los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, toda vez que el proceso citado es de única instancia (parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 y artículo 3 del Decreto Ley 4334 de 2008).

Pues bien, en el caso objeto de estudio, el fundamento central de la protesta constitucional gravita en que se dejen sin efecto las decisiones adoptadas en la audiencia llevada a cabo el 23 de junio de 2023, para en su lugar, se ordene a la entidad accionada, emitir una nueva decisión acorde con los supuestos facticos y jurídicos expuestos en dirección a garantizar los derechos fundamentales denominados debido proceso, derecho a la propiedad, acceso a la administración de justicia y doble instancia.

En ese orden, no se discute entonces que, la cuestión debatida, se enfiló bajo el imperio de la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes; luego entonces, como se trata de decisiones jurisdiccionales, deben corresponder en estrictez a las normas que lo regulan, pues de lo contrario, si desborda el marco legal, esta institución se convierte en el medio idóneo y eficaz para controvertir los efectos nocivos.

En ese norte, tempranamente se advierte que la queja constitucional no tiene vocación de éxito, pues no se atisba que las determinaciones sean lesivas de las prerrogativas fundamentales. Contrario a ello, se vislumbra que se acompañan con la normatividad que reglan la materia, además, se efectuó una apreciación prudente y razonable de la situación fáctica, que no permite colegir un desafuero de la entidad que esgrime el inconforme.

Lo anterior, por cuanto para adoptar la decisión materia de inconformidad, la entidad accionada dijo:

“Al despacho le llamó la atención el motivo por el cual la demandada en su declaración afirmó que al momento de la entrega del dinero objeto del precio de la compraventa y de la firma del recibo se encontraban presentes tanto el tesorero, el señor Dairo Palomino, y el representante legal suplente, el señor Ruviel Mendoza; cuando este último en su testimonio de manera enfática aseguró no haber estado presente ni en el momento de la negociación así como tampoco en el momento de la entrega del dinero a la vendedora.

Aunado a lo anterior, generó duda al Despacho el motivo por el cual el señor Neyger Eduardo Martínez Bustos firmó el recibo de caja, si según la declaración de la demandada aquel no se encontraba al momento de la entrega del dinero, recuérdese que el señor Ruviel Mendoza al poner en su conocimiento el recibo de caja No. 2713 manifestó que no correspondía a su firma sino a la firma del señor Martínez.

A su vez, otra inconsistencia se encontró respecto de las personas y la forma en que se llevó a cabo la firma de las escrituras públicas. Al respecto, la demandada en su declaración de parte indicó que:

“JNM: el día de la firma, es decir el 15 de mayo de 2019, usted va a la notaría, quien va con usted a la notaría

GB: el señor Ruviel Mendoza

JNM: ¿él firma la escritura?

GB: sí señor”

Sin embargo, en la declaración del señor Ruviel Mendoza Al minuto 44 de la audiencia celebrada el 15 de junio de 2023, en su testimonio al preguntarle sobre la firma de la escritura pública el testigo manifestó:

“RM: ellos hicieron la negociación y creo que se pusieron varias citas y nunca concordaron para poder hacer la firma de la escritura y en últimas el señor Neyger Eduardo me dio la instrucción de que por favor fuera y cerrara digamos que el proceso de protocolo de firma de escritura

JNM: ¿Dónde fue esa cita? ¿en qué notaría? ¿en qué ciudad?

RM: En Ibagué, casi todos los movimientos los hacíamos en la notaría primera.

JNM: ¿Quiénes asistieron a esa reunión?

RM: A esa reunión asistimos, no, solamente yo fui y firmé las escrituras y cada una de las partes firmó las escrituras por aparte

JNM: repítame eso último, ¿cada uno firmó por aparte? ¿O sea ese día no estaba la señora Gloria Boada con usted allá firmando?

RM: no ese día no estaba ella firmando

JNM: (...) Pero mejor dicho ¿no estaban los dos presentes el mismo día firmando la escritura a la misma hora?

RM: no no los dos presentes firmando a la misma hora no”.

Finalmente, sobre el registro de la compraventa en la contabilidad de la sociedad en concurso se tuvo en cuenta que, para la fecha de la negociación y pago de los inmuebles objeto de acción revocatoria, la demandada ostentaba el cargo de contadora de IBIS S.A.S. en liquidación judicial, como lo afirmó en su declaración y lo corroboró el señor Mendoza en su testimonio.

Al revisar el registro contable de la sociedad en concurso para la fecha de la negociación y del pago, tanto en el año 2019, fecha que señaló la demandada en la que se había realizado el pago, y en el 2018, año que indicó el testigo que se había efectuado el pago, el Despacho evidenció contrario a lo afirmado por la demandada en su declaración, donde a las 2 horas y 08 minutos 1 , se refirió al registro de la compraventa, este Despacho al decretar todas las pruebas de oficio posibles en búsqueda de verificar los hechos, encontró lo siguiente:

Para el año 2019 no se realizaron movimientos contables en los que se demuestren las transacciones efectuadas entre IBIS SAS en liquidación judicial con la señora Gloria Boada con ocasión de la venta de los inmuebles objetos de acción revocatoria.

En el año 2018, si bien se registraron diferentes movimientos contables en los que se afectaban principalmente la cuenta de propiedad, planta y equipo, ninguna de estas concuerda con el valor por el que se realizó la venta de los inmuebles, esto es la suma de \$76'905.000 y la gran mayoría de contrapartidas correspondieron al pago de obligaciones a socios.

(...)” Entre otras pruebas.

En conclusión, lo acontecido en el caso *sub examen*, es una inconformidad que en manera alguna habilita nuevamente la discusión del asunto, pues admitir lo contrario sería tanto como aceptar que toda providencia judicial puede ser controvertida por esta vía bajo el entendido que siempre afectará a alguno de los intervinientes, lo que en nuestro sistema jurídico resulta inaceptable. Sobre tal tópico, es menester recabar que insistentemente la jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

“(...) el Juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» y, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (CSJ STC 7 mar. 2008, Rad. 00514-01, reiterada, entre otros en STC7950-2014; STC8572-2014; STC8880-2014; STC10972-2015; STC11086-2015) ...”⁶

Para el efecto, debemos traer a colación que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales; en otras palabras, no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política. (CSJ STL2721-2016, reiterada en la CSJ STL17053-2019).

Igualmente, debemos tener en cuenta que la intervención de la jurisdicción constitucional en orden a dirimir asuntos a los que por ley se asigna un determinado trámite y cuentan con un juez natural, solo se abre paso cuando el amparo se promueve como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que en el presente caso no se avizora.

En consecuencia, se torna improcedente el amparo constitucional promovido, pues a través de este mecanismo no es viable revivir términos, dado que se desfiguraría el procedimiento aludido, y de aceptarse se rompería con el trámite establecido para este tipo de procesos.

⁶ Sentencia STC17484-2015 del 16 de diciembre de 2015, expediente 11001-02-03-000- 2015-03043-00, Magistrado Ponente doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

Así, la jurisprudencia de nuestra Máxima Corporación ha puntualizado que la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos judiciales legalmente establecidos, pues ello resquebrajaría gravemente el sistema jurídico. Al respecto “... *ha reiterado en múltiples oportunidades que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente. Esta restricción no es caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales...*” (Sentencia T-524 de 2011.)

En conclusión, las actuaciones surtidas por la Superintendencia accionada no solo son jurídicamente válidas, sino que además no vulneran de manera alguna los derechos fundamentales de los accionantes; a más que a los gestores del amparo, se le resolvieron sus pedimentos al interior del proceso de la causa. Por tal motivo, el mecanismo no resulta viable, lo que conlleva a denegar el amparo pretendido.

Amén de que, si bien es cierto el fallo de la accionada es de única instancia y por ello, procede este mecanismo por configuración de los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, también lo es que los gestores del amparo no hicieron uso de los mecanismos que tenían a su alcance para controvertir las pruebas recabadas, a fin de obtener un fallo en favor de sus intereses. Lo anterior si se tiene en cuenta el desaprovechamiento de los términos y herramientas procesales, situación que deja sin pie esta acción, toda vez que los accionantes debieron agotar los mecanismos procesales dentro de las oportunidades previstas por el legislador, en lugar de acudir como mecanismo subsidiario a la presente acción, como si está fuera un recurso adicional. A más de que lo resuelto constituye un criterio razonable.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por la Ciudadana María Cristina Fonseca Ramírez, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f6a67529a309c7432767f6e041c679386400a151118aaf4c4acbd3049bc362**

Documento generado en 28/07/2023 09:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202301639 00** formulada por **GLORIA ASTRID BOADA HERNANDEZ y JULIO CESAR GIRALDO CESPEDES** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -DIRECCION DE PROCESOS ESPECIALES-**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 3 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 3 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**